

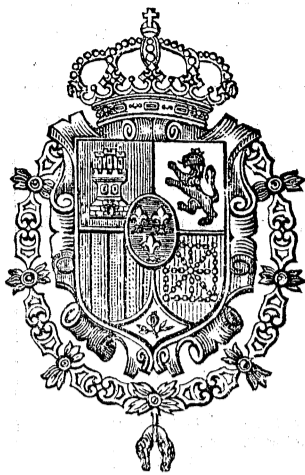
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Haciendas, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote salido de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona en los autos de interdicto de recobrar que ante el Juzgado de Vich promovió D. Antonio Bayet y otros dueños de los baños minerales denominados de San Andrés de Tona, contra D. José Roquetas, por estimar la Sala haber invadido la Dirección general de Beneficencia y Sanidad atribuciones de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial al dictar la disposición de 12 de Agosto de 1890, que mandó cerrar un pozo de aguas medicinales abierto por el demandado en una finca de su propiedad, y del cual resulta:

Que habiendo denunciado en 8 de Junio de 1890 D. Narciso Ullastres y Compañía, propietarios de los baños de San Andrés de Tona, el hecho de que dichos manantiales estaban amenazados á causa de un pozo que D. José Roquetas abría en terrenos de su propiedad, inmediatos al balneario oficial, la Dirección dispuso en 2 de Julio inmediato la suspensión de las obras del pozo de Roquetas, por ser contrarias al reglamento de baños, medida á que no había accedido el Alcalde de la localidad, y que informara el Ingeniero de Minas, el cual consignó que no pudo bajar al fondo del pozo por no haberlo consentido D. José Roquetas y no considerarse el Alcalde con suficiente autoridad para prescindir de la voluntad de aquél; que el pozo Roquetas tiene 14'25 metros y que dista 133 y 267 metros, respectivamente, de los dos pozos del balneario conocidos con los nombres de pozo de Casa-Font y pozo del Establecimiento; y que aunque el pozo Roquetas se halla á más de 100 metros de los pozos del balneario, es un serio peligro para los manantiales de éste por las condiciones geológicas del terreno y su situación respecto de la dirección de las corrientes; y por último, que dicho pozo no puede tener el carácter de pozo ordinario destinado á los usos domésticos:

Que en vista del informe precedente, se previno al Gobernador en 10 de Julio que se hiciera saber al Alcalde que bajo su responsabilidad impidiera la prosecución del pozo de Roquetas, á pesar de lo cual se agotó el manantial de Casa-Font, hecho que el Director del balneario puso en conocimiento de la Dirección en la fecha de 28 de Julio de 1890:

Que como estos hechos revelaran desobediencia ó negligencia por parte del Alcalde, se ordenó al Gobernador en 10 de Agosto la instrucción de expediente *ad hoc* para depurar la responsabilidad en que aquél hubiera incurrido, y que el Gobernador dispusiera un nuevo reconocimiento del Ingeniero de Minas y la oclusión del pozo Roquetas:

Que el Ingeniero, al informar en 29 de Agosto, expone que en la primera visita al pozo Roquetas estaba seco, y en la segunda tenía 2'90 de agua; que desaguado el pozo halló obturado el agujero del fondo con una estaca, la que fué desclavada, saliendo el agua á razón

de 4'50 litros por hora; que luego ocluyó nuevamente el taladro, cerrando también la boca del pozo; que reconocido el manantial de Casa-Font, hallólo completamente exhausto, recogiendo luego del mismo manantial, y por efecto del cierre del pozo de Roquetas, 0'800 litros en veinticuatro horas, caudal que no llega á un litro por hora, que es lo que se obtenía antes de la apertura del pozo citado, y que resultaba evidente que si la Alcaldía hubiera suspendido las obras cuando reclamaron esta medida los propietarios del balneario, no habría sobrevenido en plena temporada oficial el agotamiento del manantial de Casa Font:

Que el D. José Roquetas había solicitado en varias instancias una resolución favorable que le permitiese continuar los trabajos de alumbramiento, apoyándose en las dos cardinales razones de que su pozo dista 133 y 267 metros de los del establecimiento de Ullastres, y en que sus aguas son distintas, de mayor riqueza mineral y más abundantes, por lo que reportarían grandes beneficios á los enfermos si se le permitía explotarlo:

Que el mismo interesado reconocía en la solicitud de 22 de Diciembre de 1890 que el manantial que había sido calificado de maravilloso y realizaba curaciones que frisaban en el prodigio, era el del pozo llamado de Casa-Font, el que según el Ingeniero está á 133 metros del del que exponía, y en plena producción daba un litro por hora:

Que el expediente se completó con datos é informes del Ingeniero de Minas, Director del balneario y Profesor de Química de la Universidad de Barcelona, solicitados en 3 de Julio de 1891 por el Real Consejo de Sanidad:

Que de dichos datos aparece que el aprovechamiento del pozo Roquetas no influye en el manantial que emerge dentro del establecimiento de Ullastres y Compañía; que dicha influencia es total respecto al manantial de Casa-Font, que queda completamente agotado á las veintiuna horas de fluir el pozo Roquetas; que el manantial del establecimiento posee un caudal propio é independiente de 5'75 litros por hora; que el manantial de Casa-Font está representado actualmente por 4'82 litros en veinticuatro horas, no precisando el Ingeniero su caudal anterior; que el manantial de Roquetas cuenta con un caudal de 5'87 litros por hora ó 141 litros diarios, siendo su diferencia sobre el de Casa-Font su caudal propio é independiente; y que de la certificación expedida por un Catedrático de la Universidad de Barcelona, resulta la identidad de las aguas del balneario y del pozo Roquetas, según el análisis cualitativo, y su diferencia según el cuantitativo que revela la más rica mineralización de las aguas de Roquetas:

Que el Real Consejo de Sanidad informó en 31 de Mayo de 1892, recordando los principios sustentados por el mismo al consultar en expedientes análogos; indica que al dictaminar sobre las aguas de Moyanico, cuya explotación se temía comprometiese la integridad de las de Marmolejo, estableció que la declaración de utilidad pública de unas aguas refiérese ante todo y sobre todo al deber en que el Estado está de guardarlas como tesoro público, conservando su integridad y pureza; que este principio explica la limitación del artículo 23 de la ley de Aguas, que faculta á todo propietario para practicar alumbramientos, con tal que no distraiga aguas públicas ó privadas de su corriente natural; que este precepto es absoluto y no está limitado por el del art. 24, que se refiere á que dichas labores de alumbramiento no se verifiquen á menos de 100 metros,

pues este artículo no puede entenderse en el sentido de que á mayor distancia de 100 metros de una fuente preexistente puedan distraerse aguas de su corriente natural; que la ley no señala distancia á cuyo límite sea lícita la distracción con nuevos alumbramientos de aguas públicas ó privadas, y que siempre que la distracción ocurra, se impone la suspensión de los nuevos alumbramientos y la indemnización de perjuicios; que por todas estas razones, sólo debería autorizarse la venta en botellas del agua de Moyanico en el caso de que no se perjudicaran las de Marmolejo, y que si este perjuicio era inevitable, procedía la expropiación forzosa del nuevo manantial en favor del dueño de los antiguos, y que sólo en el caso de que el dueño de Marmolejo no aceptase estos términos, habría lugar á que se le indemnizara por el dueño de Moyanico, y que en conformidad con estas ideas, se dictó la Real orden de 7 de Abril de 1892, en la que se prescribía que no se autorizarían obras nuevas en Moyanico sin que los Ingenieros dictaminaran previamente acerca de que con ellas ni se perjudicaba ni se amenazaba la integridad de las de Marmolejo, y esto no obstante pertenecer ambas fuentes á un mismo dueño. Añade el Real Consejo de Sanidad que esta doctrina fué confirmada en Reales órdenes de 15 de Julio de 1891 y de 28 de Enero de 1892, en que se autorizó la explotación de pozos de aguas minerales que se hallaban á mayor y menor distancia de 100 metros de las declaradas oficiales, bajo condición de que no se mermara el caudal del primitivo establecimiento, y que en el supuesto contrario, se indemnizarían los perjuicios. Después de mencionar estos precedentes, el Real Consejo, considerando que el establecimiento de Tona, en la fecha de abrirse al servicio público, se constituía de los manantiales menores 1 y 2, cuyos caudales eran: el del núm. 1.º, ó de Casa Font, de un litro por hora, y el del 2.º, de 5'78 en el mismo tiempo, caudales que no experimentaron variación hasta la apertura del pozo Roquetas; que el caudal núm. 1.º se agotó completamente por la fluición del nuevo pozo; que el pozo Casa Font tiene actualmente un caudal de 4'82 litros en veinticuatro horas, á pesar de la oclusión del pozo Roquetas, cantidad exigua para todo tratamiento hidro-mineral; que el art. 23 de la ley obliga en todo caso, excepción hecha del precepto relativo á los pozos ordinarios del art. 19, que el caudal de cada pozo es insuficiente por sí solo para las atenciones hidroterapias, por lo cual se impone la explotación en un establecimiento oficial de los tres citados manantiales, propuso:

1.º La reintegración definitiva y permanente sin ulterior peligro del caudal que poseía Casa-Font antes de emprender Roquetas el nuevo pozo.

2.º Que hasta que tal reintegración se haya verificado cumplidamente, no se consientan nuevas obras en el pozo Roquetas, ni aun con el objeto de solicitar declaración de utilidad pública ó autorización para vender sus aguas en las farmacias.

3.º Que una vez efectuada la reintegración, ó en su caso la indemnización, podrá explotarse con fines terapéuticos el caudal propio é independiente del pozo Roquetas, previos los requisitos reglamentarios.

4.º Que sería conveniente la agregación del pozo Roquetas al establecimiento oficial.

5.º Que se amonestase al Alcalde de Tona por su lenidad en el cumplimiento de las Reales órdenes de 18 de Mayo y 26 de Junio de 1878, 2 de Mayo de 1891 y artículo 23 de la ley de Aguas.

Y 6.º Que para ratificar la jurisprudencia sentada

por el Real Consejo al interpretar el art. 24 de la ley de Aguas, convendría que el Gobierno, dando carácter general á cuanto quedaba propuesto, declarase que tal doctrina se aplicara á los casos análogos en que se praebe que el nuevo alumbramiento disminuye el caudal ó altera la composición de otro veneno declarado de utilidad pública, cualquiera que sea la distancia que los separe:

Que á continuación del informe del Negociado correspondiente en el Ministerio de la Gobernación, en el que se citan las Reales órdenes de 13 de Abril y 14 de Noviembre de 1878, y 8 de Abril de 1886, expedidas de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, los cuales sientan una interpretación de los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas, contraria á la del Real Consejo de Sanidad, informó la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en el sentido de que el art. 23 entraña un precepto absoluto, y el 24 una regla de conducta cuya aplicación está subordinada á la del anterior:

Que acordado oír en el expediente á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dicha Sección evacuó su informe en 16 de Diciembre de 1892, en el que, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos, formuló las siguientes conclusiones:

1.^a Que están bien suspendidas, y conforme al artículo 17 del reglamento vigente de Baños, las obras que ejecutaba D. José Roquetas.

2.^a Que dicha suspensión debe continuar, á menos que el Gobierno la levante, cuando instruido un nuevo expediente se acredite que los dueños del balneario y pozo de Casa-Font consienten en que éste se agote totalmente, mediante indemnización libremente estipulada, y que el perjuicio que sufra la salud pública con la pérdida de las aguas de Casa-Font se compense con la explotación de las aguas de Roquetas.

Y 3.^a Que los propietarios del balneario de Tona, conforme al art. 256 de la ley de Aguas, pueden exigir de D. José Roquetas, y en su caso, reclamar ante los Tribunales ordinarios, que les sean indemnizados los daños y perjuicios causados hasta el presente:

Que con el anterior dictamen se conformó el Ministro de la Gobernación, dictando la Real orden de 12 de Abril último, que puso término al expediente administrativo en vía gubernativa:

Que simultáneamente con el extractado expediente administrativo, se promovió por el Procurador D. José Subirachs, en nombre de Ullastres y Compañía, demanda de interdicto de recobrar la posesión de las aguas del establecimiento hidroterápico de Tona, con fecha 1.^o de Agosto de 1890, ante el Juzgado de primera instancia de Vich; y sustanciado que fué en la primera instancia por todos sus trámites, dictó el Juzgado sentencia en 26 de Septiembre de 1890, declarando, á virtud de los fundamentos legales en la misma contenidos, haber lugar á la demanda de interdicto deducida por la parte actora, por haber sido despojada de la posesión del manantial de aguas minero-medicinales de que disfrutaba, sito en el término de San Andrés de Tona, con los demás pronunciamientos de derecho:

Que apelada la anterior sentencia y sustanciada que fué la apelación por todos sus trámites, la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 27 de Abril de 1893, á virtud de los fundamentos de derecho en la misma contenidos, revocando la del inferior, declaró no haber lugar al interdicto interpuesto, con los pronunciamientos de ley, dejando además sin efecto la posesión que se confirió á la parte actora por el Juzgado de Vich en providencia de 7 de Octubre de 1890, así como las demás diligencias practicadas para llevar á cumplimiento la sentencia revocada:

Que antes de dictarse la anterior sentencia, durante la sustanciación del interdicto en la segunda instancia, y con fecha 28 de Febrero de 1893, el Ministerio fiscal presentó escrito á la Sala que conocía de la apelación, manifestando: que estimaba procedente que por la Sala se dispusiera la formación del oportuno expediente y se remitiera á la de gobierno para que esta pudiera resolver si había lugar ó no á entablar recurso de queja contra la Administración, fundando su opinión en los hechos á que se hace referencia en los resultandos precedentes y en las siguientes consideraciones legales:

1.^a Las aguas minero medicinales tienen el carácter de privadas cuando nacen ó se alumbran en propiedad particular, según los artículos 15, 18 y 23 de la ley de Aguas de 18 de Junio de 1879 y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1876, 5 de Junio de 1883 y 1.^o de Agosto de 1891.

2.^a El conocimiento sobre las cuestiones de posesión de aguas privadas corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 254 de la propia ley.

3.^a Las aguas del establecimiento balneario de Tona, aunque declaradas de utilidad pública, tienen el carac-

ter de privadas, por nacer en propiedad particular, según consta en la escritura del establecimiento.

4.^a Las aguas alumbradas por Roquetas son también privadas, pues nacen en terrenos de propiedad de éste; luego las cuestiones sobre posesión, tanto de unas como de otras aguas, corresponde resolverlas á la jurisdicción ordinaria, y por ello el Juzgado de Vich, lo mismo que la Sala, han tenido plena competencia para conocer de los autos.

5.^a La Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, tiene competencia para impedir las calas y exploraciones en los terrenos comprendidos dentro del perímetro de expropiación marcado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.^o y 10 del mismo reglamento, y la Real orden de 18 de Mayo de 1878 no puede tener más alcance. Dentro del perímetro indicado se comprende que la Administración intervenga, porque ella garantiza por medio de la expropiación la inmunidad, por decirlo así, del manantial ó alumbramiento declarado de pública utilidad; pero fuera de dicho espacio no puede ya inmiscuirse tratándose de aguas privadas, y si lo hace incurre en exceso de atribuciones é invade las que son propias de la Autoridad judicial.

6.^a En su consecuencia, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, al disponer que se cegara el pozo Roquetas, invadió las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, pues dichos terrenos no se dice que estuvieran incluidos en el perímetro de expropiación del balneario, ni consta que se demarcara en la Real orden de 5 de Junio de 1877 en la que las aguas fueron declaradas de utilidad pública.

Terminaba su escrito el Fiscal indicando que con sujeción á lo dispuesto en los artículos 118 y 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedía se instruyese el oportuno expediente para recurrir en queja contra la Administración por invasión de las atribuciones propias de la Autoridad judicial, formándose con los insertos necesarios que vinieran á demostrar dicha invasión, remitiéndole luego al Presidente de la Audiencia para que lo sometiese á la resolución de la Sala de gobierno:

Que la Sala, en providencia de 8 de Marzo último, accedió á lo pedido por el Fiscal en el anterior escrito, ordenando la instrucción del expediente y señalando los insertos que habían de constituirlo y de los cuales se formó pieza aparte que corre con los autos:

Que instruido el oportuno expediente de queja y pedidos nuevos insertos por el representante del ministerio público, se mandaron unir por la Sala á la pieza indicada:

Que pasado el expediente susodicho de recurso de queja á informe del referido funcionario, éste, en escrito de 21 de Abril próximo pasado, lo evacuó, exponiendo, después de dar por reproducido su extractado escrito de 28 de Febrero, lo siguiente:

Las aguas de cuyo alumbramiento se trata por Don José Roquetas, tienen el carácter de privadas supuesto que nacen en una finca de su propiedad, y el mismo carácter tienen las del balneario de San Andrés de Tona.

Los artículos 18 y 23 de la vigente ley de Aguas establecen: el primero, que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en el mismo hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios; y el segundo, que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos ó por excavaciones ó galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca.

No por ser medicinales las aguas alumbradas ó que se trate de alumbrar pierden su carácter de privadas. El art. 16 de la ley resuelve tal cuestión al declarar que el dominio de las aguas minero medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales ó subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza. Este principio fundamental ha sido confirmado por las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1876, 5 de Junio de 1883 y 1.^o de Agosto de 1891, lo mismo que por el Real decreto de 2 de Marzo de 1888 y el Real decreto sentencia de 20 de Diciembre de 1882, y también por el Código civil, al ocuparse en general de las aguas en sus artículos 408 y 417.

Ocupase luego el Fiscal en las limitaciones establecidas por la misma ley al dominio de tales aguas al marcar las distancias que se han de respetar para hacer las obras de exploración, estableciendo la conclusión de que, siendo el pozo de Roquetas un pozo ordinario, con arreglo á los preceptos aplicables de la ley, sólo debe distar 15 metros de los alumbramientos anteriores.

Conforme á lo establecido por el art. 254 de la ley, número 1.^o, compete á los Tribunales que ejercen la

jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y su posesión, y siendo esto así, era evidente que las diferencias que se suscitaban entre el balneario de Tona y Roquetas sobre los extremos dichos habrían de resolverlas los Tribunales ordinarios.

Entiende el Fiscal que la Real orden de 12 de Abril, que confirmó la orden de 12 de Agosto de 1890 de la Dirección general, mandando ocluir el pozo de Roquetas, y que puso término á la vía gubernativa en el expediente, no es obstáculo, en su opinión, para la interposición del recurso de queja, toda vez que estos recursos proceden contra las invasiones de la Administración ó de las Autoridades del orden administrativo, sin distinción de categorías, y los actos administrativos pueden nacer lo mismo de una resolución ministerial que de la que dicte cualquiera otra Autoridad de orden inferior.

Tratando de rebatir las razones que pudieran alegarse en apoyo de la competencia administrativa para el conocimiento del asunto, dice: en primer lugar, que el reglamento de baños que se invoca es de promulgación anterior á la vigente ley de Aguas de 1879, y que aun cuando ésta pueda considerarse como un transcrito de la de 1866, no puede ser derogado por aquél, pues las aguas, aunque sean minero-medicinales, están reglamentadas por la ley de Aguas y no por disposiciones distintas.

Pero aun en el supuesto de que haya de tenerse en cuenta el reglamento de baños el caso de que se trata, no se hallaría comprendido en los preceptos del art. 17 de dicha disposición legal, pues de su redacción se deduce, en concepto del Fiscal, que en los establecimientos que nuevamente se hagan no se pueden verificar calas en el perímetro de expropiación, y en los ya establecidos con anterioridad al reglamento no podrán realizarse cerca de ellos.

El establecimiento de Tona es de 5 de Junio de 1877; es decir, de fecha posterior á 1874, y por consiguiente, al declararse de utilidad pública sus aguas, conforme á lo prevenido en el art. 10 del mencionado reglamento, debió señalarse el perímetro, y esto no consta que se hiciera.

Mas aun suponiendo que rija la prescripción de que no se puedan hacer las calas cerca del balneario de Tona, deduce el Fiscal, tanto por la acepción gramatical del adverbio *cerca*, como por las distancias establecidas en los artículos de aplicación de la ley de Aguas, que *cerca* vale tanto como abrir un pozo á menor distancia de 15 metros de un manantial existente, y *cerca* también es hacer pozos artesianos, socavones ó galerías á más corta distancia de 100 metros de fuentes ó nacimientos de aguas. Distanto, pues, el pozo de Roquetas, no 15 ni 100 metros de los de Tona, sino 132 del más próximo y 267 del más lejano, era, en sentir del Fiscal, evidente que no podía decirse que estaba cerca de ellos.

A juicio del Fiscal, el art. 23 de la ley, que faculta á los Alcaldes para poder suspender las obras de alumbramiento de aguas, debe entenderse sólo para casos de temor de inminentes perjuicios, y no empece en manera alguna á la interposición del interdicto en los casos que proceda, habiendo además de tenerse en cuenta que dicha atribución es limitativa y corresponde sólo al Alcalde, que es el que está inmediato al punto donde tiene lugar el hecho, no á otra Autoridad, sea la que sea; y en el caso en cuestión, el Alcalde de Tona no ordenó ni la suspensión de las obras ni la oclusión del pozo de Roquetas, sino la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en virtud de expediente fundado en el reglamento de Baños. Y por otra parte, haciendo aplicación al caso de la ley de Aguas, no es el art. 23, sino el 19, el que ha de tenerse presente, porque el pozo abierto por Roquetas fué de los ordinarios y no artesiano, ni se hicieron socavones ó galerías, y ni aun puede dársele la condición de éstos por los medios empleados para extraer las aguas, porque éstos no fueron mecánicos, ya que sólo se empleó hasta que la oclusión tuvo lugar la mano del hombre. Pozos ordinarios puede haber para explotar aguas minerales, porque así lo dice el párrafo segundo del art. 16 de la ley; y cuando esto sucede, la distancia ha de ser de 15 metros, y entonces el Alcalde de la localidad ya no puede tener intervención en el asunto, porque la ley no le establece, fundándose, sin duda, en que debe restringir todo lo posible la intervención de la Administración en las cuestiones privadas. Termina su dictamen el Fiscal haciendo constar que la declaración de utilidad pública de unas aguas minerales no les quita el carácter de aguas privadas para todas las cuestiones que se refieren á su posesión ó propiedad, sin que obste á ello lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1876, atendido el supuesto de que partió esta Real disposi-

ción, y que la doctrina sustentada en la misma no ha sido admitida en otras disposiciones posteriores, entre ellas la muy notable Real orden de 5 de Junio de 1883.

Por las consideraciones extractadas, el Fiscal, visto lo dispuesto en el art. 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, pedía á la Sala se sirviera resolver que debía elevarse al Gobierno el recurso de queja reclamando contra la invasión de la Administración de que queda hecho mérito:

Que conforme la Sala de gobierno en todas sus partes con el extractado dictamen del Ministerio público, dictó la oportuna providencia, acordando se elevase el recurso al Gobierno, siendo en su consecuencia remitido á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros:

Que por Real orden, comunicada por dicha Presidencia, se remitió el expediente á informe del Ministerio de la Gobernación, el que, en comunicación de 24 de Mayo último, lo evacuó, limitándose tan sólo á hacer un extracto de la sustanciación que había seguido el expediente administrativo, cuyos antecedentes todos remitía, resultando de cuanto queda expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, que dice: «No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas»:

Visto el art. 16 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor, si las diese aplicación, con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí»:

Visto el art. 18 de la expresada ley, según el cual: «Pertenece al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios»:

Visto el art. 19 de la propia ley, según el que: «Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos»:

Visto el art. 20 de la repetida ley, que dice: «Para los efectos de esta ley se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea, en los aparatos para la extracción del agua, otro motor que el hombre»:

Visto el art. 23 de la susodicha ley, que dice: «El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de los pozos artesianos y por socavones y galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural».

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería, se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derecho legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial»:

Visto el art. 24 de la referida ley, que dice: «Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menor de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de haber abierto D. José Roquetas un pozo en terrenos de su propiedad, inmediatos al balneario oficial de San Andrés de Tona, y cuya oclusión se ordenó por orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por entender ésta que la apertura de dicho pozo, al mermar el manantial del referido balneario, contravenía lo dispuesto en el reglamento de Baños, habiendo adoptado la Administración la expresada medida no obstante estar conociendo del asunto la Autoridad judicial, mediante interdicto de recobrar la posesión, interpuesto ante la misma por los propietarios del establecimiento de aguas minero-medicinales citado de San Andrés de Tona, sito en territorio jurisdiccional del Juzgado de primera instancia de Vich y Audiencia territorial de Barcelona.

2.º Que toda la cuestión, para dirimir el planteado conflicto, consiste, por lo tanto, en determinar si la Administración, al intervenir en la forma que lo ha hecho, ha obrado ó no dentro del círculo de sus facultades con arreglo á las leyes.

3.º Que la legislación vigente y aplicable en la materia que es objeto del recurso, es únicamente la ley de Aguas, debiendo estimarse derogado el art. 17 del reglamento de Baños, si al ser aplicado estuviese en contradicción ó desacuerdo con aquélla.

4.º Que aun estimado vigente el art. 17 del repetido reglamento, no puede entenderse autorizada la intervención administrativa en el presente caso, porque todo el sentido de dicho artículo revela que se refiere á los mismos dueños de los establecimientos y á las obras que hagan en éstos para alumbramientos nuevos ó mejora de los hechos de las mismas aguas de sus manantiales, y de ningún modo á obras realizadas por terceras personas fuera de los establecimientos y de su perímetro, y puesto que entendido en otro sentido el artículo cuestionado, debe estimarse opuesto á la ley de Aguas y en su consecuencia derogado.

5.º Que los artículos 18 y 19 de la ley, que según lo preceptuado en el 16 se refieren á toda clase de aguas subterráneas, son terminantes en cuanto declaran la libertad absoluta de abrir pozos ordinarios, y no dejan á la Administración la menor posibilidad de ingerencia, ni la dan ni podían darle facultades para apreciar si un pozo es ó no ordinario.

6.º Que aun en la hipótesis de que el pozo abierto por Roquetas no sea ordinario, no ha podido la Administración intervenir, y menos decretar su clausura, porque lo único que puede prohibir aquélla es la apertura de pozos artesianos, de socavones y galerías en los casos previstos en el art. 23 de la ley; y siendo regla de derecho que lo que no está prohibido está permitido, es claro que la Administración no ha podido prohibir la apertura del pozo de Roquetas, sea ó no ordinario, por lo mismo que no es artesiano, ni tiene socavones ni galerías, que es lo único que, dado el caso, hubiera podido impedir la Administración.

7.º Que no habiendo podido, según lo expuesto, intervenir en el asunto la Administración, es evidente que ha invadido con su intervención las facultades propias de los Tribunales del fuero ordinario.

8.º Que en el supuesto de que hubiese podido intervenir, no pudo hacerlo sino en la forma prevenida por el art. 23 de la ley, y por tanto, habiendo causado estado la providencia del Alcalde por no haberse recurrido de ella ante el Gobernador, debió cesar la intervención administrativa y quedar libre la acción de Roquetas para las obras de apertura del pozo, adoleciendo en este sentido el expediente administrativo de un vicio de nulidad desde su origen.

Y 9.º Que la intervención administrativa que autoriza el citado art. 23 de la ley no puede legalmente tener otro objeto, cuando se trata de aguas privadas, que el de proteger, conjuntamente con la acción de los Tribunales, la propiedad de las mismas, y evitar, con la rapidez propia de sus procedimientos, que se causen

perjuicios difíciles de reparar; pero debe cesar inmediatamente después que se consiga el objeto á que se dirige, dejando libre la acción de los Tribunales para que éstos conozcan y decidan de la cuestión que, como de orden civil, es de su exclusiva competencia; por lo cual, en el presente caso, y aun en la inadmisibile hipótesis de que haya podido legalmente intervenir la Administración, debe cesar su intervención y dejarse expedita la del Tribunal que conoce del asunto.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Salvador Rancés y Villanueva, Cónsul de primera clase de España en Buenos Aires, pase á continuar sus servicios en la misma categoría al Consulado de la Nación en Túnez.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Evaristo Díez Caminada, Cónsul de segunda clase de España en Trieste;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle al Consulado de la Nación en Buenos Aires; entendiéndose que este nombramiento corresponde al tercer turno que el art. 7.º de la ley orgánica de la Carrera Consular señala á la elección entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que cuentan los años necesarios de antigüedad.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *inter plurima* y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de León, por renuncia de D. Ildelfonso Valcuende, al Presbítero Don Juan Antonio González Villafañe, Párroco de Castro-mudarra.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *inter plurima* y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de León, por renuncia de D. Alejo Pascual y Conde, al Presbítero Don José Valdivielso Borge, Párroco de San Juan de Renueva.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas mine-ro-medicinales, por jubilación de D. Nicolás Calleja Vi-cario, y en cumplimiento de lo preceptuado en el ar-tículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico Director numerario del referido Cuerpo á D. Ciriaco Giner y Giner, número 1 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Declaradas limpias por Real orden de este Ministe-rio, fecha de hoy, las procedencias de Marsella, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se derogue la de 10 de Agus-to último, que puso en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893, relativa á la inspec-ción sanitaria en la frontera con Francia y á las pre-cauciones adoptadas en las poblaciones de nuestro te-rritorio con los viajeros procedentes de dicha nación, quedando subsistente la regla 5.ª de la expresada Real orden de 8 de Junio de 1893 acerca de las formalida-des que deben observarse para el nombramiento de Ins-pectores Médicos provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud públ ca se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomen-dar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus delega-dos administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribu-nal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Oc-tubre y 10 de Noviembre de 1889, el Real decreto de 9 de Marzo de 1890, resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doc-trina de que la persecución y castigo de las menciona-das intrusiones corresponde á los Tribunales de justi-cia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatui-das para delitos y faltas en los artículos del Código pe-nal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las prime-ras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citadas, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamen-to de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. 2.º á los Subdelegados obligaciones generales que no pue-den ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del ca-pítulo 3.º les marca por modo claro y expreso las rela-ciones que tendrán con las Autoridades, y el Real de-creto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Me-dicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el REY (Q. D. G.), y en su nom-bre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cum-plir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterina-ria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio le-gal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los ar-tículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcal-des, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecu-ción de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del car-go, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real or-den de 13 de Febrero de 1883, publicada en la GACETA del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-drid 10 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Septiembre de 1894, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Sep-tiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

Pesetas.

1894.—Septiembre 1.º—Importe total del Debe en 31 de Agosto último, según la cuenta publi-cada en la GACETA del 1.º de Septiembre. 4.294.960'24

TOTAL del Debe..... 4.294.960'24

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Agosto último, según la cuenta publi-cada en la GACETA de 1.º de Septiembre de 1894..... 3.052.376'28

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la pre-sente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1894.—Septiembre 23.— Satis-fecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las ofi-cinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.218... 145'84

Idem 23.—Idem por «Encauza-miento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la vi-lla y arreglo de calles en la misma», por obras ejecu-tadas en Agosto último, según recibo y libramiento núme-ro 1.219..... 7.858'26

8.004'10

Pesetas.

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Admi-nistración por gastos imputables á la segunda quincena de Agosto último.

1894.—Septiembre 27.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones co-rrespondientes al mes de Agosto próximo pasado, según nómina y libramiento número 1.220..... 2.084'25
Idem 27.—Idem por «Sondeo para la presa de Alfareros (es-tudios)», según justificantes y libramiento núm. 1.221... 127'84
Idem 27.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (estu-dios)», según relaciones y li-bramiento núm. 1.222..... 38
Idem 27.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento núme-ro 1.223..... 31'60
Idem 27.—Idem por «Desvia-ción y encauzamiento de la Rambla del Obispo en Alme-ria», según relación y libra-miento núm. 1.224..... 25'50

Obligaciones formalizadas á la mencionada Admi-nistración por gastos imputables á la primera quincena de Septiembre último.

1894.— Septiembre 27.— Satis-fecho con aplicación al con-cepto de «Sondeo para la pre-sa de Alfareros (estudios)», según justificantes y libra-miento núm. 1.225. 178'59
Idem 27.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento núme-ro 1.226..... 91'75
Idem 27.—Idem por «Desvia-ción y encauzamiento de la Rambla del Obispo en Alme-ria», según relación y libra-miento núm. 1.227..... 19'50
Idem 27.—Idem por «Movi-miento de personal de Alme-ria», según recibo y libra-miento núm. 1.228..... 6

2.603'03

TOTAL gastado y formalizado..... 3.062.983'41

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Ma-drid..... 1.195.390'62
En la Sucursal del id. en Al-meria..... 13.320'81
En poder del Habilitado cen-tral 766'04
En id. del Alcalde de Almería. 5.000
En id. del id. de Tambleque... 169
En id. de la Administración de Almería, por efectivo y docu-mentos á formalizar..... 17.130'36

1.231.976'83

TOTAL del Haber..... 4.294.960'24

Madrid 10 de Octubre de 1894.—Manuel de Eguilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescri-ta en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Lla-guno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de La Vecilla se halla vacante, por defunción de D. Julián Mateo Rodríguez, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á con-tar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

En el Juzgado de primera instancia de Ribadavia se halla vacante, por defunción de D. Gumersindo Rodríguez, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á con-tar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días que á continuación se expresan los pagos siguientes:

Día 8 de Octubre.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas corrientes señaladas con los números 601 al 700.

Día 9.

Pago de intereses de Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 601 al 700.

Día 10.

Pago de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas números 701 al 800.

Día 11.

Pago de Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 701 al 800.

Día 12.

Pago de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas números 801 al 900.

Día 13.

Pago de Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 801 al 850.

Madrid 6 de Octubre de 1894. — El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico-Director del balneario de la Malahá, en la provincia de Granada, en virtud de haber sido jubilado por Real orden de ayer D. Nicolás Calleja y Vicario, que lo desempeñaba, cuya vacante habrá de proveerse en el concurso del año próximo.

Madrid 11 de Octubre de 1894. — El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Octubre de 1894.

N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.	Viruela	Ronda de Segovia, 24	>	22	Varón	1	P.	Raquitismo	Sombrerera, 1 y 3	>
2	Idem	20	Soltero	Pneumonia infecciosa	Hospital Militar	>	23	Hembra	3	P.	Viruela	Paloma, 14	>
3	Idem	62	Casado	Idem	Puebla, 4	>	24	Idem	4	P.	Escarlatina	Paseo de los Melancólicos, 4	>
4	Idem	18	Soltero	Tuberculosis	Santa Isabel, 43	>	25	Idem	5	P.	Difteria	Toledo, 68	>
5	Idem	66	Casado	Gangrena	Tribuleta, 19	Judicial	26	Idem	1	P.	Idem	Alcalá, 140	>
6	Idem	Feto		Tudescos, 26		>	27	Idem	11 m.	P.	Idem	Mesón de Paredes, 63	>
7	Idem	34	Soltero	Lesión orgánica	Hospital Provincial	>	28	Idem	12	Soltero	Tuberculosis	Inclusa	>
8	Idem	81	Casado	Idem	Leganitos, 15	>	29	Idem	36	Soltera	Idem	Hospital Provincial	>
9	Idem	1 m.	P.	Idem	Carranza, 7	>	30	Idem	Feto			Provisiones, 8	>
10	Idem	45	Casado	Idem	Idem, 10	>	31	Idem	Idem			Ribera de Curtidores, 20	>
11	Idem	4 m.	P.	Bronquitis	Cava Baja, 10	>	32	Idem	43	Soltera	Endocarditis	Fuentes, 12	>
12	Idem	1 m.	P.	Idem	Valderribas, 2	>	33	Idem	10 m.	P.	Bronquitis	Juanolo, 22	>
13	Idem	1	P.	Broncopneumonia	Hospital Provincial	>	34	Idem	1	P.	Idem	Quiñones, 2 y 4	>
14	Idem	53	Casado	Pleuropneumonia	Preciados, 5	>	35	Idem	8 m.	P.	Idem	Tetuán, 27	>
15	Idem	30	Idem	Idem	Ferraz, 47	>	36	Idem	54	Soltera	Pulmonia	Plaza de Aflijidos, 5	>
16	Idem	45	Viuado	Congestión pulmonar	Meléndez Valdés, 8	>	37	Idem	73	Viuada	Idem	Santa Engracia, 48	>
17	Idem	2	P.	Hepatitis	Plaza de la Cebada, 8	>	38	Idem	57	Casada	Catarro pulmonar	Madera, 13	>
18	Idem	38	Soltero	Nefritis	Hospital Provincial	>	39	Idem	2	P.	Gastroenteritis	Travesía de Fúcar, 9 y 11	>
19	Idem	1	P.	Hiperemia cerebral	Embajadores, 97	>	40	Idem	75	Viuada	Litiasis biliar	Hospital Provincial	>
20	Idem	3	P.	Menigitis	Fuente de la Teja, 6	>	41	Idem	63	Casada	Apoplejía cerebral		Judicial
21	Idem	5	P.	Eclampsia	Gravina, 11	>	42	Idem	32	Idem	Meningoencefalitis	León, 38	>
						>	43	Idem	53	Idem	Hemiplegia	Hospital Provincial	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas	5	7	12
En el claustro materno	1	2	3
De la dentición	>	>	>
Aparatos			
Circulatorio	4	1	5
Respiratorio	6	6	12
Gástrico	1	2	3
Génito urinario	1	>	1
Locomotor	>	>	>
Cerebro-spinal	3	3	6
Demás enfermedades	1	>	1
Muerte violenta	>	>	>
TOTAL de inhumaciones	22	21	43

Madrid 10 de Octubre de 1894. — El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de carretera de Puente Caldelas á La Cañiza, correspondiente á la de Puente de las Poldras á Pontvedre, provincia de Pontevedra, por su presupuesto de contrata de pesetas 295.222'09.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Octubre de 1894. — El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de carretera de Puente Caldelas á La Cañiza, correspondiente á la de Puente de las Poldras á Pontevedra, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción

á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1893, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Morés á Mainar, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 142.227'38 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Octubre de 1894. — El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adju-

dicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Morés á Mainar, en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad literaria de Valladolid.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad dos plazas de Profesor auxiliar gratuito, las cuales han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888 y Real orden de 8 de Marzo último.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la

